

FUNDAMENTOS

Una Constitución para el San Luis del Futuro

La presente propuesta de reforma no nace de una coyuntura electoral aislada, sino de la necesidad profunda de **dotar de mayor institucionalidad a la Provincia de San Luis**. Nos encontramos ante un cambio de época que exige una transición de la "voluntad del líder" a la "voluntad de las instituciones".

La provincia de San Luis es una de las provincias fundadoras de nuestro país. Es una de las más antiguas y tiene una larga y rica historia institucional y constitucional. San Luis se declaró provincia independiente y soberana mediante cabildo abierto, el 26 de febrero de 1820; en 1832 se sancionó un Estatuto Provisorio, que permaneció vigente hasta que, junto con las demás provincias del Río de la Plata, se organizó el país a través del Congreso Constituyente de 1853. San Luis participó en la sanción de la Constitución Federal Argentina de 1853, siendo así una de las 14 provincias fundadoras de nuestra federación, y sancionó su primera constitución en 1855, siendo una de las primeras provincias en sancionar su constitución ya en el período constitucional argentino.

A partir de este hito fundacional, San Luis transitó un prolífico camino de evolución institucional para adaptar su normativa a las nuevas demandas políticas y sociales de la provincia y del país. Tras su primera Carta Magna de 1855, la provincia encaró sucesivos procesos constituyentes que derivaron en los textos de 1871 y 1905. A estos les siguieron reformas posteriores como las de 1927, 1941, 1947, 1949 y la de 1962, que reconoció importantes derechos políticos y constitucionalizó a los partidos políticos. A través de todas estas etapas, el constituyente provincial demostró estar a la vanguardia de la evolución constitucional, incorporando progresivamente nuevas garantías y moldeando su estructura republicana local.

Con la vuelta a la democracia en 1983, el pueblo sanluiseño decidió reformar su constitución para reafirmar su compromiso con la DEMOCRACIA.

En sintonía con el clima de renovación institucional que atravesaba Argentina, San Luis sancionó su nueva Constitución en el año 1987. Este texto introdujo profundas innovaciones orientadas a consolidar la vida democrática y el sistema de frenos y contrapesos. Entre las reformas más destacadas, se produjo el cambio del formato de la legislatura, pasando del histórico sistema unicameral que había tenido desde siempre la provincia, prácticamente desde su primera constitución de 1855 (pasando por todas las reformas) a un sistema bicameral, con una cámara de diputados y una cámara de senadores, con el fin de asegurar un mayor debate, equilibrio, federalismo y representación territorial en la sanción de las leyes.

Asimismo, fortaleció la democracia de proximidad al consagrar la autonomía política, administrativa y financiera de los municipios, otorgando además "autonomía institucional" para que las ciudades con más de 25.000 habitantes pudieran dictar sus propias cartas orgánicas. El texto de 1987 también modernizó la provincia al ampliar el catálogo de derechos, enlazando el medio ambiente con la calidad de vida y protegiendo el patrimonio cultural, fortaleciendo así su federalismo.

Por otro lado, habilitó la reelección indefinida del gobernador, reformado luego mediante enmienda constitucional en 2006 por un sistema de reelección inmediata por un período, pero un sistema de prohibición *relativa*, es decir que la persona puede volver, luego de esperar un período legal.

1. Despersonalización del Poder y Autolimitación

El eje central de esta reforma es la autolimitación del poder. Para garantizar una democracia vibrante, es imperativo fomentar una mayor rotación y alternancia en el ejercicio de los cargos públicos.

Se busca evitar la concentración excesiva de facultades y la permanencia indefinida de individuos en la gestión del Estado.

La modificación del **Artículo 147** no es una medida contra nadie, sino a favor del sistema republicano: establecer un límite infranqueable de "dos períodos y fuera" (incluso mediato) asegura la renovación de cuadros dirigentes y la salud de nuestras instituciones. Va en línea con las principales tendencias democráticas imperantes en nuestro continente; así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido contundentes fallos en contra de la permanencia en el poder. La perpetuación en el poder ha demostrado tener consecuencias desastrosas para nuestras democracias, por las siguientes razones:

- **Deterioro de los principios republicanos y riesgo de autoritarismo:** La perpetuación en el poder altera la esencia del sistema republicano, el cual exige la renovación periódica de las autoridades. La Corte Suprema advierte que la habilitación de reelecciones sucesivas deteriora los principios republicanos, pudiendo llevar al sistema hacia el autoritarismo.
- **Concentración del poder y debilitamiento de los controles:** La permanencia indefinida en el cargo facilita una concentración excesiva del poder en la figura del titular del Poder Ejecutivo. Esta concentración diluye el sistema de frenos y contrapesos, debilitando la separación de poderes y neutralizando la eficacia de los órganos de control institucionales.

- **Inexistencia de un derecho humano a la reelección:** La Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece claramente que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano autónomo. Por el contrario, establecer límites a la reelección constituye una restricción válida y necesaria para proteger la democracia representativa en el contexto del Sistema Interamericano.
- **Afectación del pluralismo político y la alternancia:** La perpetuación en el poder restringe de manera severa la alternancia y el pluralismo político. Al concentrar los recursos y el aparato estatal, se genera una asimetría que impide que otros ciudadanos y fuerzas políticas tengan oportunidades reales y equitativas de acceder a los cargos públicos.

2. Transparencia y Legitimidad de la reforma propuesta: "Sin el cuchillo bajo el poncho":

Esta es una reforma con las cartas sobre la mesa, proyectada **sin intenciones ocultas**. El proceso se divide en etapas claras —desde la declaración de necesidad hasta la labor convencional— para que la ciudadanía y las fuerzas políticas participen de una discusión técnica y socialmente legítima: queremos que todos y todas participen plenamente en todo el proceso de reforma constitucional.

No se trata de una *ruptura total*, sino de un proceso de **reconciliación y evolución**; se trata de mejorar lo que ya tenemos, de perfeccionar nuestro sistema.

El objetivo es **tomar lo bueno de la constitución actual y perfeccionarlo**, reconociendo el pasado cercano – los 40 años previos – pero superando sus limitaciones para proyectarnos hacia el futuro.

3. El valor de las instituciones

El paso del “gobierno de los hombres” al “gobierno de las instituciones” es el pilar central de esta propuesta de reforma constitucional; se trata de la consolidación de un verdadero gobierno de las instituciones.

Ya desde la Antigüedad, Aristóteles enseñaba en sus obras *La Política* y *Las Leyes*, que la mejor forma de gobierno era aquella que se ajustaba a las leyes, no aquella del mejor gobernante. La relación del gobernante que se ajusta a las leyes con sus súbditos, enseñaba el estagirita, es diferente en especie de cualquier otra clase de sujeción, porque es compatible con el hecho de que las dos partes sigan siendo sujetos libres, y por esta razón requiere un grado de igualdad moral o semejanza de especie entre ellos.

Las instituciones son las "reglas del juego" en una sociedad; son las restricciones humanamente concebidas que dan forma a la interacción política,

económica y social. Cuando el poder está altamente personalizado, las reglas del juego son inciertas, mutables y dependientes del arbitrio del gobernante de turno. La presente reforma busca exactamente lo contrario: reducir la incertidumbre, garantizando que los derechos, las inversiones y el desarrollo de la provincia dependan de un entramado institucional fuerte y no de la discrecionalidad política.

La prosperidad de una sociedad está directamente ligada al diseño de sus instituciones. La permanencia indefinida en el poder es una característica sintomática de modelos extractivos, donde el Estado corre el riesgo de ser capturado por facciones. Por ello, la modificación del **Artículo 147** (límite estricto a la reelección) no es una simple pauta electoral, sino la llave maestra para forzar la transición hacia un modelo institucional inclusivo. Obligar a la alternancia rompe las barreras de entrada a la política, oxigena la gestión pública y garantiza que el Estado sirva a la ciudadanía y no a quienes lo administran.

El diseño institucional no opera en el vacío; determina las capacidades reales del Estado y moldea el comportamiento de los actores políticos. Un Estado fuerte no es aquel que concentra todo en el Poder Ejecutivo, sino aquel que posee instituciones dotadas de autonomía, burocracias profesionalizadas y mecanismos de control cruzado efectivos.

En un sistema fuertemente personalista, las instituciones de control (como el Tribunal de Cuentas, el Ministerio Público o la gestión de recursos estratégicos, como el agua) tienden a subordinarse a la lealtad partidaria o personal. Al proponer la creación de un Ministerio Público Extrapoder, un Consejo de la Magistratura y un Consejo del Ministerio Público equilibrados y un Ente Hídrico de conducción técnica y despolitizada, la reforma institucionaliza estas áreas críticas. Se asegura así que la capacidad de formular e implementar políticas públicas de largo plazo -como las relaciones intergubernamentales, la educación o la innovación tecnológica- trascienda los ciclos electorales.

El gobierno del pueblo requiere, además, escapar a los esquemas de monopolio decisonal. Los sistemas de gobernanza "policéntricos" -donde existen múltiples centros de toma de decisiones superpuestos e independientes, desde el nivel municipal hasta el provincial y regional- son mucho más eficaces para resolver problemas colectivos y gestionar recursos comunes que los sistemas rígidamente centralizados.

A esto hay que **agregar la autolimitación del gobernador en la discrecionalidad de selección de magistrados y miembros del ministerio público, seleccionados en base a concursos que destacan su idoneidad y formación para el cargo propuesto.**

Como conclusión, podemos afirmar que una Constitución para el San Luis del Futuro debe reconocer que los líderes son temporales, pero la sociedad y sus necesidades son permanentes. Despersonalizar el poder es, en definitiva, el acto supremo de confianza en el gobierno de las leyes y en la soberanía del pueblo. Es garantizar que la Provincia de San Luis cimente su desarrollo futuro no en las

virtudes individuales de sus gobernantes ocasionales, sino en la solidez, transparencia e inclusión de sus instituciones.

4. El Nuevo rol del Estado y los derechos de vanguardia

San Luis ha sido pionera en tecnología, y su Constitución debe adecuarse a los tiempos actuales y reflejar esa evolución.

Los Derechos de 4ª Generación: Proponemos proteger la identidad digital, la protección de datos frente a algoritmos y el acceso a la conectividad como derechos fundamentales;

Gestión de Recursos: El agua, recurso crítico de nuestro suelo, debe adquirir rango constitucional con una gestión técnico-profesional y despolitizada que trascienda los turnos gubernamentales.

Justicia y Control: se busca un Poder Judicial basado en la **idoneidad, la capacitación y la especialización**. La reforma del Consejo de la Magistratura y la independencia del Ministerio Público son piezas clave para que el ciudadano vuelva a confiar en la ley.

5. Una Legislatura con mayor período de sesiones

El receso legislativo actual es anacrónico. Proponemos una Legislatura que acompañe el ritmo de la demanda social, extendiendo su período de sesiones, que hoy se perciben como una brecha de desigualdad ante la ley. Esta medida se encuentra en consonancia con la limitación en un cincuenta por ciento (50 %) de la feria judicial, dispuesta por la Ley N° IV-1174-2025, modificatoria del artículo 19 de la Ley N° IV-0086-2021.

En definitiva, esta reforma es un acto de **madurez política**. Es el compromiso de esta generación de entregar a la siguiente una provincia más justa, más moderna y, sobre todo, más institucional.

6. Eficiencia estatal, austeridad, gobernabilidad y evitar la apatía ciudadana (renovación total del poder legislativo)

La celebración de elecciones cada dos años impone una carga financiera exorbitante e injustificada para el erario provincial. Los procesos electorales demandan la movilización de inmensos recursos logísticos, operativos, de seguridad y de financiamiento de campañas. La eliminación de las elecciones legislativas de medio término y la adopción de un sistema de renovación total de las cámaras (coincidente con la elección a Gobernador) responde a un principio de estricta austeridad republicana. Los cuantiosos fondos que hoy se destinan a la organización de comicios intermedios podrán ser reasignados a las verdaderas

prioridades de la Provincia: infraestructura hídrica, educación, conectividad y salud.

El ciclo electoral bianual somete a la administración pública a un estado de campaña permanente. Esto impacta directamente en la **eficiencia administrativa**. En la práctica, las elecciones intermedias provocan que, cada dos años, el aparato estatal y el debate legislativo se politicen al extremo, paralizando la planificación, la toma de decisiones y la ejecución de políticas públicas de mediano y largo plazo. Un mandato de cuatro años sin interrupciones electorales permite que el gobierno provincial y los gobiernos municipales puedan concentrarse en la gestión y en la concreción de sus proyectos, evaluándose sus resultados al final del período y no a la mitad de su ejecución, poniendo fin así a la **“parálisis de gestión”**.

La renovación parcial de las cámaras suele generar una fragmentación legislativa que no siempre refleja la voluntad popular que consagró al Poder Ejecutivo, dificultando la gobernabilidad. La elección simultánea y la renovación total del Poder Legislativo garantizan que el ciudadano vote por un "proyecto de gobierno" integral. De este modo, se dota al Poder Ejecutivo de las herramientas legislativas necesarias para llevar adelante el programa por el cual fue elegido, asegurando la coherencia entre el mandato popular y la composición de la Legislatura.

Esta propuesta no es una innovación aislada, sino que se alinea con la tendencia mayoritaria y más eficiente del derecho público provincial argentino. Se trata de **una marcada tendencia consolidada en el Constitucionalismo Provincial**. La gran mayoría de las provincias argentinas (tales como Córdoba, Entre Ríos, San Juan, Tucumán, Santa Cruz, Chubut, La Pampa, Neuquén y Río Negro, entre otras) han adoptado sistemas de renovación total de sus legislaturas coincidiendo con la elección del Poder Ejecutivo. La experiencia comparada demuestra que estas provincias gozan de mayor previsibilidad política y menor desgaste institucional, consolidando gestiones más estables y enfocadas en el desarrollo.

Desde la perspectiva de la **participación ciudadana**, la constante convocatoria a las urnas genera desgaste y apatía en el electorado, un fenómeno conocido como “fatiga electoral”. Concentrar la decisión cívica cada cuatro años revaloriza el acto de votar, permitiendo que la ciudadanía evalúe gestiones completas y acuda a las urnas con mayor nivel de información, interés y compromiso democrático.

En síntesis, esta reforma representa una evolución histórica indispensable para consolidar un Estado moderno, eficiente y plenamente republicano. Al despersonalizar el poder mediante límites estrictos a la reelección, afianzar la independencia de nuestras instituciones, separando el ministerio público del poder judicial, erigiéndolo como un órgano extrapoder, reforzar nuestro federalismo y la autonomía en el concierto nacional, consagrar derechos de vanguardia y

establecer un esquema electoral de renovación total que asegure la austeridad pública, que combate la fatiga cívica y que garantiza la gobernabilidad, estamos sentando las bases de una provincia previsible y enfocada en el desarrollo a largo plazo.

Honorable Legislatura, el presente proyecto ha sido concebido en ejercicio de la responsabilidad institucional de esta generación, con el objetivo de consolidar un verdadero gobierno de las instituciones para el San Luis del futuro; por lo que solicita el tratamiento y aprobación de esta ley que declara la necesidad de reforma de nuestra Constitución, para la posterior elección y funcionamiento de la Convención Constituyente.

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

LEY

**DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE REFORMA PARCIAL DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

ARTÍCULO 1º.-DECLARACIÓN.

Declárase la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de San Luis de 1987, en conformidad con lo establecido en el Artículo 281 del texto vigente.

ARTÍCULO 2º.-OBJETO DE LA REFORMA.

La Convención Constituyente podrá reformar, suprimir e incorporar artículos relativos a las siguientes materias y núcleos temáticos:

a) Sobre el Poder Ejecutivo. Alternancia y Limitación de Mandatos:

1. Modificación del artículo 147 para establecer la prohibición absoluta de reelección tras dos períodos consecutivos o alternados para el Gobernador.

2. Incorporar como Cláusula Transitoria correspondiente al artículo 147, la siguiente: Cláusula Transitoria: Cómputo de mandatos del Poder Ejecutivo. A los fines de la aplicación del límite de mandatos y la prohibición absoluta de reelección estipulados en el artículo 147 de esta Constitución, establécese que el período constitucional 2023-2027 que se encuentra cumpliendo el Gobernador en ejercicio al momento de declararse la necesidad de la reforma constitucional, será computado legalmente como primer mandato a todos los efectos de la aplicación del artículo 147.

b) Sobre el Poder Legislativo:

1. Artículo 114: Ampliación del período de sesiones ordinarias del 15 de marzo al 31 de diciembre.
2. Artículo 114: corrección de la redacción actual, cambiando la expresión “sesiones extraordinarias” por “sesiones ordinarias”.
3. Artículo 103: Establecer la renovación total de la cámara de diputados en elecciones coincidentes con la del Gobernador.
4. Artículo 111: Establecer la renovación total de la cámara de senadores en elecciones coincidentes con la del Gobernador.
5. Incorporar una cláusula transitoria correspondiente a los artículos 103 y 111, sobre la renovación total de ambas cámaras, mediante la cual se disponga que, a los fines de implementar el sistema de renovación total del Poder Legislativo y su simultaneidad con la elección del Poder Ejecutivo Provincial, se disponga la prórroga excepcional de los mandatos de los diputados y senadores provinciales electos en los comicios del año 2025, de modo que los legisladores cuyos mandatos vencen originariamente en el año 2029, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los comicios generales del año 2031. A partir de dicho proceso electoral, ambas Cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro (4) años, caducando la presente disposición transitoria.
6. Artículo 268, 2º párrafo: Establecer la renovación total de los concejos de vecinos y concejos deliberantes, en la misma oportunidad que las autoridades provinciales.
7. Incorporar una cláusula transitoria correspondiente al artículo 268, 2º párrafo, sobre la renovación total de concejos deliberantes municipales, mediante la cual se disponga que, a los fines de implementar el sistema de renovación total del Concejo Deliberante, se disponga la prórroga excepcional de los mandatos de los concejales municipales electos en los comicios del año

2025, de modo que los legisladores cuyos mandatos vencen originariamente en el año 2029, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los comicios generales del año 2031. A partir de dicho proceso electoral, los concejos deliberantes se renovarán en su totalidad cada cuatro (4) años, caducando la presente disposición transitoria.

8. Eliminar las atribuciones contenidas en los artículos 141, inciso 4 y artículo 144, inciso 11, por resultar obsoletas con la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

c) Sobre el Poder Judicial, Ministerio Público y otros organismos con jerarquía constitucional:

1. Garantizar la independencia del Ministerio Público, separándolo del Poder Judicial con una estructura de doble dirección: una Defensoría General y Procuración General, siguiendo los siguientes lineamientos.

1.1. El Procurador General y el Defensor General de la Provincia serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

1.2. Establecer un Consejo del Ministerio Público, encargado de la selección de los miembros inferiores del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal.

1.3. Establecer un Jurado de Destitución del Ministerio Público.

1.4. Los funcionarios del Ministerio Público inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, en terna vinculante remitida por el Consejo del Ministerio Público, con la posibilidad del Poder Ejecutivo de apartarse del orden por motivos fundados.

1.5. Establecer una Cláusula transitoria por medio de la cual se disponga que, a los fines de garantizar la transición ordenada y la correcta conformación del Ministerio Público como órgano independiente y extrapoder, se establecerá un plazo máximo y perentorio de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia

de esta Constitución, para la operatividad plena de su nueva estructura.

2. Artículo 197: Reforma de la composición del Consejo de la Magistratura. Incorporación de miembros pertenecientes a la academia y del Senado provincial; determinación y especificación que los miembros incorporados por cada estamento deben ser abogados, salvo que no hubiera abogados entre sus miembros.

3. Artículo 199, inciso 1: disponer que el Consejo de la Magistratura elaborará un orden de mérito en función de los concursos de antecedentes, y que la terna propuesta deberá ser vinculante para el Ejecutivo, con la posibilidad de éste de apartarse del orden por motivos fundados.

4. Artículos 224, 236 y 245: Modificar el Jurado de Enjuiciamiento tal como se encuentra regulado en el texto actual, separando del mismo a los miembros del Tribunal de Cuentas, al Fiscal de Estado, miembros del Ministerio Público y a todos aquellos funcionarios que quedaren sujetos a juicio político.

5. Artículos 196, 197 y 198: Modificar la composición del Consejo de la Magistratura, separando del mismo los funcionarios del Ministerio Público.

6. Artículo 201: Incorporar como párrafo final la exigencia de permanencia mínima en el cargo de cuatro (4) años para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público como requisito para acceder a nuevos cargos.

d) Limitación de edad a los miembros vitalicios del Poder Judicial, del Ministerio Público y demás poderes con jerarquía constitucional:

1. Modificación de los Artículos 201 y 242, inc. 1, para establecer la limitación de la duración de todos los mandatos vitalicios hasta los 75 años de edad (miembros del Tribunal de Cuentas, del Poder Judicial y del Ministerio Público).

2. Incorporar como Cláusula Transitoria correspondiente a los artículos 201, 242, inciso 1 y el artículo correspondiente al Ministerio Público, la siguiente: El límite de edad de setenta y cinco (75) años establecido en el artículo 201 para el cese en los cargos de magistrados, el *artículo XX, sobre representantes del Ministerio Público y artículo 242, inciso 1, para los miembros del Tribunal de Cuentas*, serán de aplicación exclusiva para aquellos funcionarios que sean designados y asuman sus cargos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional. Quienes se encuentren en el ejercicio de dichos cargos al momento de la sanción de esta reforma, conservarán la inamovilidad bajo las condiciones del texto constitucional anterior de 1987.

e) Políticas Especiales:

1. Agua: Jerarquización constitucional como derecho humano y recurso estratégico, a cargo de un funcionario técnico, con acreditada idoneidad, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y con mandato de cinco años no coincidente con los poderes políticos.

f) Organismos de Control y Juicio Político:

1. Artículo 242, inciso 2. Tribunal de Cuentas: Revisión de la composición del Tribunal de Cuentas, especificando que los dos miembros designados por la Asamblea Legislativa deben ser a propuesta, uno de la mayoría y el otro por la primera minoría, o en su defecto, uno por la primera minoría y el otro por la segunda minoría.

2. Artículo 144, inciso 19 y artículo 180 (Capítulo XX), Juicio Político: Inclusión de miembros del Superior Tribunal, Tribunal de Cuentas (en consecuencia, modificar el artículo 245), Defensor General, Procurador General, Fiscal de Estado (en consecuencia, modificar el artículo 236), Contador General y al funcionario Técnico del Agua, como sujetos pasibles de Juicio Político; Excluir

dentro la competencia del Jurado de Enjuiciamiento el juzgamiento de estos funcionario.

g) Sobre el proceso de reforma constitucional:

1. Artículo 283: Eliminar de entre los funcionarios incompatibles para ser convencionales, al gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, y legisladores, de modo que queden habilitados para participar como convencionales para futuras reformas constitucionales, posteriores a la presente.

2. Artículo 286: Reducir el plazo de duración total del proceso de reforma, el cual deberá ser fijado por la ley de declaración de necesidad de reforma constitucional.

h) Sobre la fijación de capitales alternas:

1. Artículo 5. Establecer capitales alternas de la provincia, las que serán fijadas por Ley especial de la Legislatura; Los días en que el Poder Ejecutivo y su Gabinete de Ministros se constituyan en alguna de esas localidades del interior provincial determinadas como capitales alternas por la ley respectiva, ésta será Capital de la Provincia.

i) Sobre el plazo de presentación del presupuesto.

1. Artículo 168, inciso 6. Modificar la fecha de presentación establecida actualmente por la constitución “antes del treinta y uno de agosto”, por “treinta de septiembre incluido”.

ARTÍCULO 3°.-OTROS PUNTOS HABILITADOS.

Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación, con el objetivo de adecuar el texto constitucional provincial a la Reforma Constitucional federal de 1994:

a) La incorporación de una cláusula federal, reafirmando la autonomía provincial en consonancia con los nuevos estándares de la Constitución federal de 1994, que prevea el ejercicio pleno de los poderes y competencias no delegados al Gobierno Federal, aplicar su poder de policía y tributario en los establecimientos de utilidad nacional radicados en su territorio; Asegurar el acceso, control y participación activa de la Provincia en el diseño y ejecución de estudios, planes y decisiones de la administración federal, participar en el debate y la concertación de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos, entre otras cuestiones atinentes a la autonomía de la provincia en el concierto federal.

b) Artículo 11 bis. Nuevas Tecnologías e Inteligencia Artificial: Establecer principios y directrices generales relacionadas con la incorporación de derechos a la identidad digital, protección de datos frente a algoritmos y acceso universal a la conectividad; incorporar el Habeas Data como mecanismo de protección de los datos personales, en concordancia con la Constitución Nacional, así como los principios sobre Acceso a la información pública, gobierno abierto y transparente.

c) Incorporar un capítulo sobre Relaciones intergubernamentales e Internacionales: Facultad provincial para celebrar convenios de inversión y cooperación directa, principios generales en materia de relaciones con otros niveles de gobierno, dentro del país y a nivel internacional, en consonancia con la Constitución Nacional reformada en 1994.

d) Incorporación del sistema de doble vuelta o balotaje para la elección del gobernador y vicegobernador, para garantizar mayor legitimidad popular de la fórmula electa.

**ARTÍCULO 4°.- COMPETENCIA, FACULTADES Y RÉGIMEN DEL
FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE.**

La Convención Constituyente se reunirá con el objeto único y exclusivo de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en los temas habilitados para su debate conforme lo establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia expresamente establecida en la presente ley de declaración.

La Convención puede decidir no modificar el texto vigente, o parte de él.

ARTÍCULO 5º.-COMPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

La Convención Constituyente se integrará, conforme al artículo 284 de la Constitución Provincial, por un número de miembros igual al de la totalidad de los legisladores provinciales (Diputados y Senadores), haciendo un total de CINCUENTA Y DOS (52) convencionales, elegidos por el pueblo de cada departamento, a saber:

Departamento Pueyrredón, ONCE (11) convencionales;

Departamento Pedernera, ONCE (11) convencionales;

Departamento Ayacucho, CINCO (5) convencionales;

Departamento Chacabuco, CINCO (5) convencionales;

Departamento Belgrano, CUATRO (4) convencionales;

Departamento Coronel Pringles, CUATRO (4) convencionales;

Departamento Gobernador Dupuy, CUATRO (4) convencionales;

Departamento Junín, CUATRO (4) convencionales;

Departamento San Martín, CUATRO (4) convencionales;

ARTÍCULO 6º.- CONVOCATORIA Y ELECCIÓN.

La elección de los convencionales se realizará en la próxima elección provincial general, utilizándose el mismo sistema electoral que el fijado por la legislación para la elección de los diputados provinciales.

ARTÍCULO 7°.- CALIDAD DEL CARGO.

Los convencionales constituyentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser diputados provinciales, conforme al art. 104 de la Constitución Provincial, y gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde que son electos y hasta que concluyan sus funciones, conforme lo dispone el artículo 283 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8°.- LUGAR Y PLAZO.

La Convención tendrá su sede en la Ciudad de San Luis; iniciará su labor dentro de los treinta (30) días posteriores a la proclamación de los convencionales electos y deberá terminar su cometido dentro de los sesenta (60) días de su instalación, pudiendo prorrogar el plazo por otros treinta (30) días.

Vencido dicho término sin que la Convención haya concluido su cometido, ni sancionado el texto reformado, ésta quedará disuelta de pleno derecho. En tal instancia, tanto la Convención como la totalidad de la labor realizada -incluyendo proyectos, despachos, actas o reformas aprobadas- quedarán sin efecto, valor ni validez jurídica alguna, recuperando plena vigencia el texto constitucional anterior en los puntos que se pretendían reformar.

La Convención Constituyente sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y se regirá para su funcionamiento por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, hasta tanto sancione su propio Reglamento Interno.

La Convención será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

ARTÍCULO 9°.-PRESUPUESTO.

El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Convención.

ARTÍCULO 10.-TEXTO ORDENADO.

La Convención queda facultada para reenumerar y esquematizar sus artículos y capítulos, así como las compatibilizaciones necesarias en la denominación de títulos, secciones y capítulos del texto Constitucional provincial para garantizar su armonía normativa y una más adecuada técnica legislativa.

Podrá, asimismo, sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias para la vigencia de las reformas introducidas.

ARTÍCULO 11.- De forma.